

CARATULA: AILLAHUIL, MARIA ALEJANDRAC.AILLAHUIL, ROSA SUSANAY.OLIVER, HECTORS.V.

EXPTE. NRO. AL-00307-JP-2026 -

MS

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Vienen los presentes desde el Juzgado de Paz en virtud de la denuncia en los términos del CPF. A estos fines, se recibe y se da trámite conforme lo establecido en la norma citada, haciéndose saber a la parte el tribunal que entenderá.

Póngase en conocimiento a M.A.A., R.S.A., y H.O. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 17, que la persona que denuncia tiene derecho a ser oída personalmente por la judicatura y podrá solicitarlo, para ello y los fines de peticionar lo que consideren, deberán concurrir a la y/o contactarse con un abogado particular o bien al CADEP (CENTRO DE ATENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA) de manera presencial en el edificio CIUDAD JUDICIAL – Calle San Luis 853 1° Piso – GENERAL ROCA o al Tel. fijo: 4292050 int 690, 376, 380, 420, 685. Tel celular: 2984694061 (solo whatsapp), e-mail: cadep@jusrionegro.gov.ar. **Notifíquese por O.T.I.F.**

En virtud de lo preceptuado por Art. 136, Art. 139 sig.y cctes. del Código Procesal de Familia, en caso de requerir una nueva medida judicial, su modificación o cese, como así también denunciar sus incumplimientos deberán presentarse los denunciados en estas mismas actuaciones con el debido patrocinio letrado, ya sea a través de un abogado particular o de un defensor público.

Tratándose de un conflicto generado ante eventuales derechos de las partes sobre un inmueble de origen familiar, hágase saber a la Sra. M.A.A., que deberá ocurrir por la vía que corresponda solicitando el asesoramiento jurídico pertinente. **Notifíquese por O.T.I.F.**

Sin perjuicio de la ello y de la desestimación de la denuncia efectuada por el Juez de Paz en fecha 14/05/2026, atento los términos de la denuncia, como medida protectoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 148, inc. d CPF, **DECRETASE LA ABSTENCIÓN** de R.S.A., y H.O. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de M.A.A., ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes

de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc. a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI RESUELVO.** Expídase testimonio. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora. **Cúmplase por OTIF.**

La medida decretada precedentemente deberá ser cumplidas por los denunciados y la denunciante.

Notifíquese a las partes, hágase saber que la notificación a los denunciados Sres. R.S.A.y.H.O. debe ser en forma personal. **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA. CÚMPLASE POR OTIF,** dejándose constancia que en caso de resultado negativo se deberá librar por OTIF oficio a la comisaría correspondiente a los fines de notificar a los denunciados brindando los datos necesarios que obran en la denuncia.

Dese vista a la Defensora de Menores a los fines de que se expida respecto a lo denunciado en relación a la niña.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia